



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3940/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3940/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto	14

¹Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	14
d) Estudio de Agravio	14
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.

ANTECEDENTES



I. El doce de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000339219, la cual consistió en:

“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN. ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE. GRACIAS.” (Sic)

II. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la orientación a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por considerarla competente para la atención de la solicitud, proporcionando los datos de contacto respectivos e informó que el personal adscrito a esa Alcaldía se encuentra adscrito a diferentes áreas que componen la estructura, y al día de hoy no se cuenta con ningún área con esa nomenclatura, por lo que no se cuenta con registro alguno de personal comisionado a la Contraloría general.

III. El primero de octubre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no cumple con el principio de certeza ya que se anexaron dos oficios, en los cuales uno señala que no es de su competencia, y en otro donde se dice que no existen esas



nomenclaturas en la estructura de la alcaldía, lo cual no es congruente con lo solicitado.

IV. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1011/2019 del seis de noviembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de once de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.



Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y



X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintiséis de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el primero de octubre, es decir al tercer día del inicio del cómputo del plazo.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1011/2019 de seis de noviembre, emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió documentales que contienen una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó: *“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, [1] EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN.[2] ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE.

GRACIAS [3].” (Sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no se cumplió con el principio de certeza ya que se anexaron dos oficios, en los cuales en uno señala que no es de su competencia, y en otro donde se dice que no existen esas nomenclaturas en la estructura de la alcaldía, lo cual no es congruente con lo solicitado. **Único Agravio.**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Capital Humano, la cual fue emitida en los siguientes términos:

- Que respecto al requerimiento consistente en “*QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...*” (sic) [1] **informó que no se cuenta con registro alguno de personal**



comisionado a la Contraloría General, con lo que se dio cumplimiento a la información requerida por el particular.

De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, si bien el Sujeto Obligado por medio de su unidad administrativa competente, se pronunció por el requerimiento [1] de interés del recurrente, al señalar de manera categórica que **no cuenta con registro alguno respecto a personal comisionado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, y no emitió pronunciamiento respecto de los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [2] y [3], ya que claramente **la respuesta que se emitiera a los mismos se encontraba condicionada a que la respuesta emitida al referido numeral [1], es necesario traer a colación lo determinado en el expediente RR.IP.3935/2019, radicado y resuelto en la Ponencia del Comisionado que resuelve el presente recurso de revisión.**

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL



Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Esto es así, dadas las siguientes consideraciones:

- El Sujeto Obligado en el recurso citado es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- La solicitud de información del recurso aludido, es conteste en todas sus partes a la solicitud de estudio en el presente recurso de revisión.



- En respuesta la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** proporcionó una relación desglosada por Órganos Internos de Control en las Alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco, **en la que se contiene nombre, cargo y funciones del personal comisionado por parte de las Alcaldías referidas.**

- Por resolución de la misma fecha la Ponencia del Comisionado que resuelve, determinó el sentido de **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ordenándose lo siguiente:
 - ✓ Gestione la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva, proporcione la información requerida en el inciso c) de la solicitud, y que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan de respuesta al requerimiento 1, y al inciso b) de la solicitud.

 - ✓ Gestione la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva, proporcione la información requerida en el inciso c) de la solicitud.

 - ✓ Gestione la solicitud ante la Dirección General de



Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Contraloría Ciudadana, la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y la Dirección de Vigilancia Móvil, con el objeto de que den respuesta a la totalidad de la solicitud.

- ✓ Remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de cada una de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, y ante cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, haciendo entrega a la parte recurrente de las constancias de las notificaciones respectivas.

En consecuencia, es claro que la información proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no es congruente con lo informado por el Sujeto Obligado en la atención al recurso de nuestro estudio, al haber **indicio de la existencia de la información**, lo cual no da certeza de la búsqueda que se aludió en la respuesta complementaria de nuestro estudio.

En efecto, el Sujeto Obligado no observó a cabalidad lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, toda vez que si bien gestionó la solicitud ante la Dirección que emitió respuesta, no la gestionó ante el resto de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, para efectos de que se realizara la búsqueda efectiva y razonable de la información, pues la propia solicitud requirió pronunciamiento de todas las áreas, en consecuencia, se dejó de observar el principio de exhaustividad, establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad



de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo anterior, la respuesta complementaria no extinguió el acto impugnado, razón por la cual el recurso de revisión no quedó sin materia, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se observó en el apartado **c.1.** de la presente resolución, el recurrente solicitó: **“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES**

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, [1] EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN.[2] ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE.

GRACIAS [3].” (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló la atención de la solicitud a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia conducente.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Detalle del medio de impugnación”, el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no se cumplió con el principio de certeza ya que se anexaron dos oficios, en los cuales en uno señala que no es de su competencia, y en otro donde se dice que no existen esas nomenclaturas en la estructura de la alcaldía, lo cual no es congruente con lo solicitado. **Único Agravio.**

e) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó se le informara si cuenta con registro alguno respecto a personal comisionado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México [1], y en caso de ser positiva la respuesta, se



proporcionara el fundamento legal para que se dé esta situación y quiero conocer los nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan, [2] así como la copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable, [3].

En éste sentido, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia informó la orientación a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser la competente para emitir la respuesta correspondiente.

No obstante lo anterior, tal y como se observó en el estudio desarrollado en el apartado de improcedencia en la presente resolución, el Sujeto Obligado podía pronunciarse al respecto y atender la solicitud, dado que se cuenta con un indicio de la existencia de la misma, lo cual no crea certeza en su actuar.

Máxime que contradictoriamente, en un primer momento orientó la solicitud a la Secretaría referida, y a través de la respuesta complementaria desestimada señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información sin encontrar registro alguno, limitando la respuesta a una sola área administrativa –Dirección de Capital Humano- cuando el requerimiento fue claro al señalar: *“quiero saber si personal de esa alcaldía, actualmente se encuentra asignado y/o comisionado en cualquier unidad administrativa y/o unidades administrativas técnico operativas...” (sic)* sin que hubiese constancia alguna que sustente la búsqueda a la que aludió o el turno a las demás unidades administrativas que pudieran detentar la información para que ésta pudiera ser atendida de forma **exhaustiva**, omitiendo lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que se tiene como si a la letra se insertase para evitar repeticiones innecesarias.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice la búsqueda de forma exhaustiva y razonable de información requerida a través de la solicitud del recurrente consistente en: *“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, [1] EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN.[2] ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE.[3].”* (Sic) en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la



notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento



a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**